

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/EXT/300915/111 APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXXIII SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL AUTORIZÓ A LA EMPRESA PROMOTORA DE RADIODIFUSIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V. A LLEVAR A CABO LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

Fecha de Clasificación: 24 de abril de 2018. -----

Unidad Administrativa: Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, por contener información Confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. -----

Núm. de Acuerdo: P/IFT/EXT/300915/111 -----

Descripción del asunto: La empresa denominada Promotora de Radiodifusión del Sureste, S.A. de C.V., el 8 de abril de 2015, presentó ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones, solicitud de autorización para llevar a cabo el cambio de titularidad de las acciones representativas del capital social de la concesionaria, en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. ---

Fundamento legal: Confidencial con fundamento en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015, así como el numeral Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el DOF el 15 de abril de 2016. ---

Motivación: Contiene datos referentes al patrimonio de una persona física o moral. -----

Secciones Confidenciales: Las secciones testadas en color negro del Acuerdo P/IFT/EXT/300915/111 -----

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Álvaro Guzmán Gutiérrez, Director General de Concesiones de Radiodifusión. -----

fin de la leyenda

Recibí original
26-OCT-2015
Lenor F. de la Cruz
[Signature]

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE LA EMPRESA PROMOTORA DE RADIODIFUSIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LAS FRECUENCIAS 97.7 MHz, 1460 kHz Y 100.9 MHz CON DISTINTIVOS DE LLAMADA XHRPO-FM, XEKC Y SU FRECUENCIA ADICIONAL XHKC-FM EN SANTA CRUZ AMILPAS Y OAXACA, OAXACA

ANTECEDENTES

- I. **Refrendo de la Concesión.**- El 4 de noviembre de 2004, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "Secretaría") otorgó el refrendo de la Concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 710 kHz, con distintivo de llamada XERPO-AM, en Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, (en lo sucesivo la "Concesión"), en favor de Promotora de Radiodifusión del Sureste, S.A. de C.V., (en lo sucesivo "Promotora de Radiodifusión del Sureste"), para continuar operándola y explotándola comercialmente, con vigencia al 3 de julio de 2016.
- II. **Acuerdo cambio de frecuencias.**- El 15 de septiembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF"), el "Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital" (en lo sucesivo el "Acuerdo de AM a FM").
- III. **Autorización de cambio de frecuencia.**- Mediante oficio CFT/D01/STP/6449/10 de fecha 3 de noviembre de 2010, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "COFETEL"), hizo del conocimiento de Promotora de Radiodifusión del Sureste la autorización de cambio a la frecuencia 97.7 MHz, con distintivo de llamada XHRPO, en términos de lo establecido en el Acuerdo de AM a FM.
- IV. **Refrendo de la Concesión.**- El 19 de octubre de 2011, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la COFETEL otorgó el refrendo de la Concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 1460 kHz, con distintivo de llamada XEKC-AM, y su frecuencia adicional 100.9 MHz con distintivo de llamada XHKC-FM, en Santa Cruz Amilpas, Oax. y Oaxaca Oax, respectivamente (en lo sucesivo la "Concesión"), en favor de Promotora de Radiodifusión del Sureste, para continuar operándola y explotándola comercialmente, con vigencia al 18 de abril de 2020.

- V. **Decreto de Reforma Constitucional.**- Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*"; (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto").
- VI. **Decreto de Ley.**- El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF, el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- VII. **Estatuto Orgánico.**- El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF, el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014. El cual se modificó a través del "*Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico*", publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.
- VIII. **Solicitud de Enajenación de Acciones.**- Con escrito presentado ante el Instituto el 8 de abril de 2015, el representante legal de **Promotora de Radiodifusión del Sureste**, señaló la intención de su representada de llevar a cabo la enajenación de la totalidad de las acciones representativas del capital social de las que son titulares los C.C. María Trinidad Aguirre Gómez y Raúl Guijarro de Pablo, a favor de los C.C. Francisco de Jesús Aguirre Gómez y Alejandra Karina Méndez de León, (en lo sucesivo la "Solicitud de Enajenación de Acciones").
- IX. **Primer Requerimiento de Información adicional.**- A través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1496/2015 de fecha 5 de mayo de 2015, el Instituto, requirió a **Promotora de Radiodifusión del Sureste** información adicional.
- X. **Atención al Primer Requerimiento de Información.**- Con escrito presentado ante el Instituto el 29 de mayo de 2015, **Promotora de Radiodifusión del Sureste**, a través de su representante legal, atiende el requerimiento de información que se menciona en el Antecedente IX de esta Resolución.
- XI. **Segundo Requerimiento de Información adicional.**- A través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2416/2015 de fecha 6 de julio de 2015, el Instituto, requirió a **Promotora de Radiodifusión del Sureste** información adicional.

- XII. **Atención al Segundo Requerimiento de Información.-** Con escrito presentado ante el Instituto el 3 de agosto de 2015, **Promotora de Radiodifusión del Sureste**, a través de su representante legal, atiende el requerimiento de información que se menciona en el Antecedente XI de esta Resolución.
- XIII. **Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría.-** Mediante oficio IFT/223/UCS/1579/2015 notificado el 13 de agosto de 2015, el Instituto, a través de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la "UCS"), solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución") y el artículo 112, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley").
- XIV. **Opinión en Materia de Competencia Económica.-** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/214/2015 de fecha 15 de septiembre de 2015 la Unidad de Competencia Económica, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.
- XV. **Opinión Técnica de la Secretaría.-** Mediante oficio 2.1.203.-1306 de fecha 25 de septiembre de 2015, recibido en el Instituto el mismo día, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a través de su Dirección General Adjunta Normativa de Concesiones y Permisos de la Secretaría, remitió la opinión favorable a la Solicitud de Enajenación de Acciones, contenida en el diverso oficio número 1.-321 de fecha 24 de septiembre de 2015, suscrito por la Subsecretaría de Comunicaciones en ausencia del Secretario de Comunicaciones y Transportes.

En virtud de los Antecedentes referidos y

CONSIDERANDO

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros

insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo 112 de la Ley, establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo la "Ley de Competencia"), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, por ende, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34 fracción IV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones. Como quedó señalado en el Considerando que antecede, el artículo 112 de la Ley establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que pretendan suscribir o enajenar acciones en un acto o sucesión de actos, que represente el 10 % (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el ordenamiento antes referido textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 112. (...)

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que feñezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

(...)
(...)

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

(...)

(...)."

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional, incorporó en el artículo 28 párrafo décimo séptimo, la obligación del Instituto de notificar al Secretario del ramo previo a su determinación, todas las solicitudes de cesiones de derechos o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para que éste pueda emitir su opinión técnica no vinculante.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción II inciso m) de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a la titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones integrantes del capital social de sociedades mercantiles, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se da el aviso conducente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, la Ley en el artículo 112 establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones

o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia, señala que se entiende por Concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión."

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados antes de que se lleven a cabo por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

Al efecto, este Instituto, no tiene registro en sus archivos de ingreso de alguna solicitud previa de Concentración que haya sido notificada por **Promotora de Radiodifusión del Sureste**, y asimismo, derivado de la información remitida por ésta con motivo de la Solicitud de Enajenación de Acciones, no se advierte que el trámite de referencia encuadre en alguno de los supuestos normativos a que se refiere el señalado artículo 86 de la Ley de Competencia.

Una vez realizado el análisis de la información contenida en las estructuras accionarias que describen la participación en el capital social de los socios presentadas ante este Instituto por los concesionarios que prestan el servicio público de radiodifusión, se determinó que las personas físicas interesadas en adquirir el 100 % (cien por ciento) de las acciones representativas del capital social de **Promotora de Radiodifusión del Sureste**, propiedad de los CC. María Trinidad Aguirre Gómez y Raúl Guijarro de Pablo: (i) actualmente no son concesionarios de otras frecuencias o canales para la prestación del servicio público de radiodifusión en Santa Cruz Amilpas y Oaxaca, Oaxaca; (ii) con motivo de dicha enajenación, los CC. Francisco Aguirre Gómez y Alejandra Karina Méndez de León ostentarán el 99.99% (noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento) y 0.01% (cero punto cero uno por ciento), respectivamente del capital social, y (iii) el C. Francisco Aguirre Gómez tiene relación consanguínea con la enajenante C. María Trinidad Aguirre Gómez, en específico son hermanos.

Con base en la información disponible de este Instituto, y en términos de la Opinión en materia de competencia económica, la UCE concluye que la enajenación de acciones de Promotora de Radiodifusión del Sureste, S.A. de C.V., propiedad de los CC. María Trinidad Aguirre Gómez y Raúl Guijarro de Pablo en favor de los CC. Francisco de Jesús Aguirre Gómez y Alejandra Karina Méndez de León, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de radio abierta comercial en Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Ello en virtud de la C. María Trinidad Aguirre Gómez tiene parentesco consanguíneo con el C. Francisco de Jesús

Aguirre Gómez, además, la C. Alejandra Karina Méndez de León no cuenta con alguna concesión o con participación accionaria directa o indirecta en alguna empresa concesionaria que preste servicios de radiodifusión o telecomunicaciones. Así, derivado de la Enajenación no habría una modificación en la estructura de los mercados involucrados.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital son:

- i. Que el titular de la concesión que actualice el supuesto normativo previsto por el artículo 112 de la Ley, dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación de acciones, acompañando la documentación que permita conocer a los interesados en suscribir los mismos, previo a su realización.
- ii. Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, referido en el Considerando Segundo de esta Resolución.
- iii. Que la Secretaría emita su opinión técnica no vinculante respecto de las solicitudes de enajenación, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo, fracción II, de la Ley.

En primera instancia, destaca que en el expediente administrativo constan los escrito presentados ante el Instituto el 8 de abril, 29 de mayo y 3 de agosto de 2015, mediante los cuales **Promotora de Radiodifusión del Sureste**, solicitó, a través de su representante legal, autorización para llevar a cabo el cambio de titularidad de la totalidad de las acciones de las cuales son titulares los CC C.C. María Trinidad Aguirre Gómez y Raúl Guijarro de Pablo, a favor de los C.C. Francisco de Jesús Aguirre Gómez y Alejandra Karina Méndez de León, quienes ostentarán el 99.99% (noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento) y 0.01% (cero punto cero uno por ciento), respectivamente del capital social.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en el expediente de dicha concesión integrado en el Instituto previo a la Solicitud de Enajenación de Acciones, se tiene registrada la siguiente distribución accionaria del capital social de **Promotora de Radiodifusión del Sureste**:

ACCIONISTAS	CAPITAL FIJO		CAPITAL VARIABLE		%
	ACCIONES	IMPORTE EN MONEDA NACIONAL	ACCIONES	IMPORTE EN MONEDA NACIONAL	
María Trinidad Aguirre Gómez	9,990		200,000		99.99
Raúl Gujjarro de Pablo	10		0		0.01
TOTAL	10,000		200,000		100

En seguimiento a lo anterior, de la Solicitud de Enajenación de Acciones se desprende que el cuadro accionario de **Promotora de Radiodifusión del Sureste**, propuesto quedaría de la siguiente forma:

ACCIONISTAS	CAPITAL FIJO		CAPITAL VARIABLE		%
	ACCIONES	IMPORTE EN MONEDA NACIONAL	ACCIONES	IMPORTE EN MONEDA NACIONAL	
Francisco de Jesús Aguirre Gómez	9,999		200,000		99.99
Alejandra Karina Méndez de León	1		0		0.01
TOTAL	10,000		200,000		100

Asimismo, **Promotora de Radiodifusión del Sureste**, acompañó a su Solicitud de Enajenación de Acciones la información que permitió conocer la identidad y nacionalidad de las personas físicas interesadas en llevar a cabo la adquisición de las acciones, con lo cual se satisface el requisito del referido artículo 112 de la Ley, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por su parte, por cuanto hace a la opinión técnica de la Secretaría, mediante oficio 1.-321 de fecha 24 de septiembre de 2015, ésta emitió opinión favorable a la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por **Promotora de Radiodifusión del Sureste**.

Igualmente, **Promotora de Radiodifusión del Sureste**, presentó comprobante de pago de derechos por concepto del estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a la titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones

integrantes del capital social de sociedades mercantiles, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 124 fracción II inciso m) de la Ley Federal de Derechos.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y XVIII, 17 fracción I y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 6, 32 y 34 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a la empresa **Promotora de Radiodifusión del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de las frecuencias **97.7 MHz, 1460 kHz y 100.9 MHz** con distintivos de llamada **XHRPO-FM, XEKC-AM y su frecuencia adicional XHKC-FM**, en **Santa Cruz Amilpas y Oaxaca, Oax.**, a llevar a cabo la enajenación de acciones motivo de la solicitud descrita en el Antecedente VIII de la presente Resolución, a efecto de que su estructura accionaria quede integrada de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	CAPITAL FIJO		CAPITAL VARIABLE		%
	ACCIONES	IMPORTE EN MONEDA NACIONAL	ACCIONES	IMPORTE EN MONEDA NACIONAL	
Francisco de Jesús Aguirre Gómez	9,999		200,000		99.99
Alejandra Karina Méndez de León	1		0		0.01
TOTAL	10,000		200,000		100

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al representante legal de **Promotora de Radiodifusión del Sureste, S.A. de C.V.**, la autorización para llevar a cabo la enajenación y suscripción de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

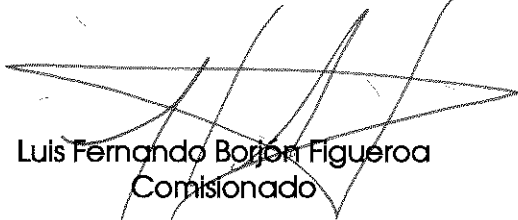
Tercero.- La presente autorización tendrá una vigencia de 90 (noventa) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia **Promotora de Radiodifusión del Sureste, S.A. de C.V.** deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, en términos de los artículos 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Concluido dicho plazo, sin que se hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, **Promotora de Radiodifusión del Sureste, S.A. de C.V.** deberá solicitar una nueva autorización.

Cuarto.- La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no prejuzga sobre las atribuciones que correspondan al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.



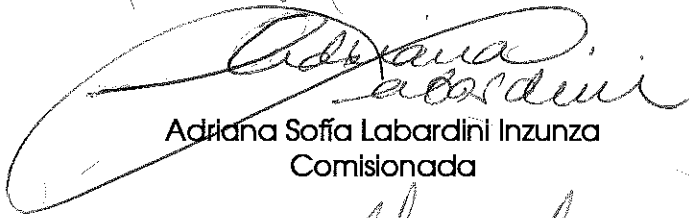
Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIII Sesión Extraordinaria del 2015 celebrada el 30 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/300915/111.